

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: N° • 0 0 0 4 7 3      2013

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL RELLENO SANITARIO  
PUERTO RICO, SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE BARANOA -  
ATLANTICO.”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N°006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013, teniendo en cuenta la Constitución Nacional, Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, el RAS 2002, Decreto 1713 del 2002, Decreto 838 del 2005, Ley 1333 del 2009, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución N° 000330 del 07 de Octubre del 2004, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó Licencia Ambiental a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., Nit 802.019.747-6, representada legalmente por la señora Marbel Luz Mendoza, para la Operación de un relleno Sanitario Puerto Rico, ubicado en el kilómetro 2 – 100 en el municipio de Baranoa – Atlántico.

Que con Auto No.00318 del 22 de Marzo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., requiere el cumplimiento de unas obligaciones ambientales<sup>1</sup> a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., Nit 802.019.747-6, para la Operación del relleno Sanitario Puerto Rico, acto administrativo notificado el 20 de Mayo del 2013.

Que mediante radicado interno No. 004268 del 22 de Mayo de 2013, la señora Marbel Luz Mendoza Hernández, en su condición de apoderado de la mencionada empresa interpuso recurso de reposición contra el Auto N°000318 de 2013, el cual requiere el cumplimiento de unas obligaciones ambientales argumentando:

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

... (... )...

*En el aparte del documento presentado SOBRE LO QUE DISPONE EL AUTO DE LA REFERENCIA, arguye **sobre el Artículo Primero:** se rechaza los requerimientos que hace el Auto en éste artículo, toda vez que no tienen sentido, asidero, ni razón, de esta manera rechazamos cada uno:*

**\*No se puede requerir construir lo que ya está construido desde el inicio de la operación del relleno sanitario;** Como ya se ha manifestado, probado y demostrado, no tiene ningún sentido, ni asidero este requerimiento; No solo rechazamos este requerimiento, sino que no tienen ningún sentido.

**\*No tiene razón técnica ni asidero, requerir mejorar la operación en cuanto a la conformación de celdas para evitar cárcavas,** el Auto requiere algo sobre lo ilógica, además que en la parte motiva, considerativa, NI SIQUIERA SE MENCIONA UNA SOLA OBSERVACION SOBRE LAS CELDAS, ANTES POR EL CONTRARIO, MENCIONA QUE EXISTE CUBRIMIENTO TOTAL (Recuérdese que el mismo auto menciona que solo hay residuos en operación, los que están en la celda diario), por tanto rechazamos éste requerimiento, no solo por que tiene falsa e inexistente motivación, sino por que en las celdas, su operación es totalmente óptima, y es inverosímil que existan cárcavas en celdas.

Por otro lado, **también rechazamos que se requiera conformar taludes para evitar cárcavas,**

<sup>1</sup>*\*De manera inmediata construir los pozos de monitoreo de aguas subterráneas, establecidos dentro del reglamento o plan de Operaciones del relleno, para que garantice el cumplimiento del programa de monitoreo. \*De manera inmediata mejorar la operación del relleno en cuanto a la conformación de la celdas y taludes para evitar cárcavas y descubrimiento de lo residuo sólidos dispuestos, igualmente la celda diaria debe recubriese al finalizar la operación del día.\*Construcción de los canales perimetrales de las celdas y así evitar que las aguas de escorrentía en mezcla con los lixiviados lleguen a zonas distintas (Celda no impermeabilizadas)*

ju

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: № • 0 0 0 4 7 3      2013

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL RELLENO SANITARIO  
PUERTO RICO, SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE BARANOA -  
ATLANTICO.”**

*no solo porque así técnicamente no se evita las tales cárcavas que requiere el Auto, si no por que no tiene asidero ni razón lógica ni técnica. En el relleno sanitario, en cada área de operación, se sigue estrictamente un procedimiento técnico y de ingeniería para la conformación de taludes (todos dentro de los cálculos de la ingeniería y memorias técnicas del proyecto), sino así también por la estabilización y vegetalización, tal procedimiento evita las supuestas cárcavas que requiere malamente el Auto recurrido, toda vez que en toda la operación del relleno, esto se cumple a cabalidad. Para la prueba y mejor ilustración de quien instruye el Auto, indexamos registro fotográfico de lo dicho. (sic)*

...(…)...

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Atendiendo el principio del debido proceso y las razones expuestas en el recurso reposición impetrado por Aseo General S.A E.S.P., esta entidad considera conveniente decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas toda vez que se hacen necesario para desatar el caso de maras:

1) Visita de Inspección Técnico al Relleno Sanitario Puerto Rico, ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico, para verificar:

- ⚡ La cobertura terrea y empradización de los vasos o celdas de disposición de residuos a la fecha.
- ⚡ El estado y pendientes de taludes de los vasos o celdas de disposición de residuos a la fecha.
- ⚡ Estado de las obras hidráulicas para manejo de escorrentías superficiales a la fecha.
- ⚡ Estado de la geomembrana instalada en zona contigua a piscina de lixiviado a la fecha.
- ⚡ Ubicación, estado y sistema constructivo de los pozos para monitoreo de aguas subterráneas a la fecha.
- ⚡ Estado de los canales perimetrales en las celdas de disposición a la fecha
- ⚡ El estado y funcionamiento de la báscula de pesaje del relleno sanitario a la fecha.

2) Solicitar el Acompañamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a la Diligencia de Inspección Técnica.

Estudiadas las anteriores pruebas se considera pertinente, conducente y útil su la práctica toda vez que tienen la finalidad de esclarecer y por ende proporcionar los elementos de juicio para la decisión final sobre el proceso en mención.

Con relación a el acompañamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a la diligencia de Inspección Técnica, se considera conducente, pertinente y útil en el sentido de hacer parte efectiva en el proceso como Entidad competente para conocer del caso de marras y como representativa de los ciudadanos ante el Estado, cuyo objetivo y /o función *“Es su obligación velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos y lo hace a través de sus tres funciones misionales principales:*

*En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo*

5/21

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 4 7 3** 2013

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL RELLENO SANITARIO  
PUERTO RICO, SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE BARANOA -  
ATLANTICO.”**

*Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.<sup>2</sup>*

De la práctica de las pruebas en mención se predica que son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en este punto hacemos referencia al PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ DE LA PRUEBA.

*“Para la eficacia de la prueba, el cumplimiento de sus formalidades, la lealtad e igualdad en el debate y su contradicción efectiva, es indispensable que el juez sea quien de manera inmediata la dirija, resolviendo primero sobre admisibilidad e interviniendo luego de su práctica. Este principio contribuye autenticidad, seriedad, oportunidad, pertinencia y validez de la prueba. De lo contrario el debate probatorio se convertiría en una lucha privada y la prueba dejaría de tener el carácter de acto procesal de interés público.*

*La intermediación permite al juez una mejor apreciación de la prueba, especialmente en materia de testimonios, inspecciones judiciales, interrogatorios a las partes y peritos, expertos, etc.; pero significa también este principio que el juez no debe permanecer inactivo, ni hacer el papel de simple órgano receptor de pruebas, sino que debe estar provisto de facultades para intervenir activamente en las pedidas por las partes y para ordenar oficiosamente otras; solo así puede decirse que el juez es el director del debate probatorio.<sup>3</sup> (lo subrayado es nuestro)*

*Puede decirse que este principio representa una limitación de la prueba, pero igualmente necesario, pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes en esta etapa del proceso no debe perderse en la practica de los medios que por si mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para los fines propuestos y aparezcan claramente improcedentes o inidoneos. De esta manera se contribuye a la concentración y eficacia procesal de la prueba.*

*Es necesario, sin embargo, no confundir la pertinencia de la prueba con su valor de convicción, ya que la pertinencia consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio, por ejemplo, cuando no obstante referirse el testimonio a los hechos discutidos, su contenido carezca de merito porque nada le consta al declarante o no suministre razón alguno de su dicho. Tampoco puede identificarse idoneidad o conducencia del medio con el valor de la convicción de este, para el caso concreto, pues mientras la primera indica que la Ley permite probar con ese medio el hecho a que se pretende aplicar, por ejemplo, con testimonios o confesión, el segundo, si bien depende en parte de esa idoneidad o conducencia, por que si falta ésta, ningún merito probatorio puede tener la prueba, exigir algo mas, que mira el contenido intrínseco y particular del medio en cada caso. De esta suerte es posible, que no resulte Útil, no obstante de existir idoneidad o pertinencia, ya que el juez no resulte convencido de la prueba.*

#### CARACTERISTICAS DE LAS PRUEBAS

- Conducencia
- Pertinencia y
- Utilidad.

*La Conducencia, es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho es asunto de derecho, referente al medio probatorio.*

<sup>2</sup> LEY 734 DE 2002.

<sup>3</sup> ANDRES LEONARDO GARCIA, SANDRA SOFIA ALMARIO CASTRO:  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA - FACULTAD DE DERECHO  
IBAGUE – TOLIMA, 2010

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: N<sup>o</sup> • 0 0 0 4 7 3 2013

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL RELLENO SANITARIO  
PUERTO RICO, SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE BARANOA -  
ATLANTICO.”**

*La Pertinencia, es el hecho que se pretende demostrar con la prueba que tenga una relación directa con el hecho investigado.*

**Utilidad**, hace referencia a que con la prueba pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra.

*Una prueba puede ser conducente y pertinente pero inútil. Una prueba inútil es cuando sobra por no ser idónea no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le deba prestar al proceso.*

En lo atinente a la práctica oficiosa de pruebas en los procesos la Corte Constitucional Colombiana, señala en la Sentencia T-591 del 2011:

*... Como conclusión, se puede afirmar que, para la Constitución Política, arribar a la verdad es algo posible y necesario; que la Jurisdicción tiene como finalidad la solución de conflictos de manera justa; y que esa solución supone la adopción de las decisiones judiciales sobre una consideración de los hechos que pueda considerarse verdadera”.*

5.11.- *Establecida la necesaria relación entre la búsqueda de la verdad real, la efectividad del derecho sustancial y la pretensión de corrección de las decisiones judiciales, la Corte reafirmó el papel central que en dicho marco ocupa el decreto oficioso de pruebas en el campo del proceso civil. En esa dirección, la Corte señaló que “el decreto oficioso de pruebas constituye una manifestación del deber del juez de indagar la verdad de los hechos antes de tomar una decisión determinada, con pleno sustento en la adopción de la forma política del Estado Social de Derecho, en donde el juez deja de ser un frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley, para adoptar el papel de garante de los derechos materiales”<sup>4</sup>[34].*

5.12.- *Igualmente, enfrentándose a las posibles objeciones del ejercicio del deber de decretar pruebas de oficio, consistentes en el supuesto obstáculo que dicha facultad implicaría para la solución oportuna de las controversias judiciales, y la probable imparcialidad en que caería el juez, la Corte precisó que (i) “la solución de conflictos es compatible con la búsqueda de la verdad, porque el establecimiento de la verdad puede ser un método adecuado para la solución de las controversias. (...) una solución de los conflictos que no se fundamente en la indagación de los hechos puede resultar contraproducente, pues genera desconfianza en el derecho y un riesgo para la paz social” y, (ii) “En relación con la segunda objeción, debe recalcar que el juez no desplaza a las partes ni asume la defensa de sus intereses privados. Desde el punto de vista de la Constitución Política, la facultad de decretar pruebas de oficio implica un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial, y no con las partes del proceso. Por ello, el decreto de pruebas no afecta la imparcialidad del juez, ya que el funcionario puede decretar pruebas que favorezcan a cualquiera de las partes siempre que le ofrezca a la otra la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción”<sup>5</sup> [35].*

*No obstante lo anterior, la Corte fue enfática en aclarar que no siempre que “el juez omita el decreto de una prueba que alguna de las partes considere conveniente, incurre en una actuación irregular” o en un “defecto fáctico (insuficiencia de pruebas), sustantivo (falta de aplicación de los artículos 179 y 180 del C.P.C.), o procedimental (por no buscar la prevalencia del derecho sustancial o negar el acceso a la administración de justicia). Ello se debe a que los principios de autonomía e independencia judicial le dan al juez un amplio margen para la dirección del proceso, especialmente en lo que hace a la evaluación sobre la conducencia, pertinencia o necesidad de una prueba”.*

5.13.- *Finalmente, el Tribunal Constitucional concluyó que “el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad postestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los*

<sup>4</sup> (34)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007.

<sup>5</sup> (35)Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-159 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 4 7 3** 2013

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL RELLENO SANITARIO  
PUERTO RICO, SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE BARANOA -  
ATLANTICO.”**

*hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material”.*

Es así como, dentro del proceso de marras están determinados unos requerimientos a la Sociedad ASEO GENERAL S.A. E.S.P., operador del relleno sanitario Puerto Rico, en el Municipio de Baranoa - Atlántico, sucintos en el Auto No.00318 del 2013, surgidos como consecuencia de la visita de inspección técnica practicada el 10 de diciembre del 2012, (Concepto Técnico 01275 del 31/12/2012), resulta necesario realizar las pruebas decretadas como medio probatorio toda vez que el recurrente desestima todo lo observado en el momento de la inspección técnica.

El artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, señala, *“Pruebas, durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

*Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.”*

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas en el proceso relacionado con el recurso de Reposición impetrado contra el Auto No.00318 del 22 de Marzo de 2013, el cual requiere el cumplimiento de unas obligaciones ambientales a la empresa ASEO GENERAL S.A. E.S.P., Nit 802.019.747-6, Operación del relleno Sanitario Puerto Rico, en el municipio de Baranoa - Atlántico, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

1) Visita de Inspección Técnico al Relleno Sanitario Puerto Rico, ubicado en el municipio de Baranoa - Atlántico, para verificar:

- La cobertura terrea y empradización de los vasos o celdas de disposición de residuos a la fecha.
- El estado y pendientes de taludes de los vasos o celdas de disposición de residuos a la fecha.
- Estado de las obras hidráulicas para manejo de escorrentías superficiales a la fecha.
- Estado de la geomembrana instalada en zona contigua a piscina de lixiviado a la fecha.
- Ubicación, estado y sistema constructivo de los pozos para monitoreo de aguas subterráneas a la fecha.
- Estado de los canales perimetrales en las celdas de disposición a la fecha
- El estado y funcionamiento de la báscula de pesaje del relleno sanitario a la fecha.

2) Solicitar el Acompañamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios a la Diligencia de Inspección Técnica.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No: **Nº • 0 0 0 4 7 3** 2013

**“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS AL RELLENO SANITARIO  
PUERTO RICO, SOCIEDAD ASEO GENERAL S.A. E.S.P., MUNICIPIO DE BARANOA -  
ATLANTICO.”**

**PARAGRAFO:** El término probatorio decretado en el presente acto administrativo, se inicia 14 de junio del 2013 y vence el día 26 de Julio del 2013.

**SEGUNDO:** Decrétese la visita de inspección técnica a las instalaciones del Relleno Sanitario Puerto Rico, en el municipio de Baranoa - Atlántico, con la finalidad de esclarecer y obtener los argumentos fehacientes, relacionados con la actividad, la cual se practicará el día 26 de junio del año 2013, a partir de las 8:00 A.M. en adelante, para ello la Gerencia de Gestión Ambiental designará los funcionarios y/o contratistas competentes para ello.

**TERCERO:** Librar oficio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios solicitando el acompañamiento a la Diligencia de Inspección Técnica, próxima a realizar el día 26 de Junio de 2013.

**CUARTO:** Comuníquese el presente Auto de pruebas a la partes intervinientes.

**QUINTO:** Durante el periodo probatorio se podrán practicar todas las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para esclarecer el proceso.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla a los **13 JUN. 2013**

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)**

EXP:0109 -048

Proyectó: Merielsa García, Abogado

Supervisó: Odiar Mejia, Profesional Universitario